JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420190038400**
INCIDENTANTE:	**LUIS ALBERTO MURILLO GUTIÉRREZ**
INCIDENTADO:	**BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO – DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRICTO NACIONAL**
REFERENCIA:	**INCIDENTE DE DESACATO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor Luis Alberto Murillo Gutiérrez, mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2020, solicitó dar inicio al incidente de desacato, ya que a su juicio la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido en segunda instancia el 5 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección E, que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social del accionante.

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida por el referido Tribunal mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, se requirió al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, acreditara el acatamiento de dicha orden.

Mediante memorial presentado el 16 de marzo de 2021, el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó informe de cumplimiento en el que informó que el 27 de agosto de 2020 bajo el Acta No. 117778 notificada el 29 de septiembre de 2020, se llevó a cabo Junta Médico Laboral, razón por la cual solicita el archivo del asunto.

Por auto de 5 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada y se otorgó el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, sin embargo, guardó silencio.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección E, el 5 de marzo de 2020, o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, en la cual resolvió:

"(…)

***1.- TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, la salud y, la seguridad social del señor Luis Alberto Murillo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.755.195 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o, a la dependencia competente, que en un término no superior a diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a convocar la Junta Médica Laboral para que profiera un nuevo dictamen al demandante, en el que, además, se le tenga en cuenta el concepto No. 169936 del 9 de septiembre de 2019, expedido por el Especialista de Otorrinolaringología de la Dirección de Sanidad que le diagnostico un estado sintomático de obstrucción nasal, deformidad nasal y anosmia y, proceda a fija el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Luis Alberto Murillo, si hay lugar a ello, teniendo en cuenta las lesiones y afecciones que sufrió el accionante dentro de la institución.

3. Mientras se surte el trámite para el establecimiento de la pérdida de la capacidad laboral del accionante, respecto de la prestación de los servicios médicos se debe estar a lo resuelto en la acción de tutela del 7 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familiar, que amparó los derechos al debido proceso, salud y seguridad social del demandante, ordenándole a la DSEN incorporarlo en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, prestarle los servicios médicos requeridos para la atención de sus afecciones y la práctica de los exámenes médicos de retiro para la convocatoria de la JML.

(…)"

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social, del señor Luis Alberto Murillo Gutiérrez, que se materializa con la emisión del nuevo dictamen por la Junta Médico Laboral en el que se tenga en cuenta el concepto No. 169936 de 9 de septiembre de 2019, y se fije el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, si hay lugar teniendo en cuenta las lesiones y afecciones que sufrió el accionante dentro de la institución.

Revisados los documentos allegados por la autoridad accionada para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida, observa el Despacho que el 27 de agosto de 2020, bajo el Acta No 117778 notificada el 29 de septiembre de 2020 (fls.6 al 12 respuesta), se llevó a cabo la Junta Médico Laboral en la cual se tuvo en cuenta el concepto emitido por especialista en otorrinolaringólogo y se determinó lo relativo a la disminución de la capacidad laboral y se le informó que contra la misma procedía recurso ante el Tribunal Médico Laboral.

Así las cosas, del informe rendido por la accionada y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia 5 de marzo de 2020, fue cumplida por el funcionario incidentado, así como que notificó al incidentante de dicha decisión.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9749edcb33e5646c93e28acbe89b84820012615e7da5bba61a0efa84a686e6f7**

Documento generado en 14/05/2021 05:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200023700**
INCIDENTANTE:	**JOSÉ LIBARDO GARCÍA HERNÁNDEZ**
INCIDENTADO:	**DR. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE DIRECTOR DE LA UARIV**
REFERENCIA:	**INCIDENTE DE DESACATO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor José Libardo García Hernández, mediante escrito radicado el 1° de octubre de 2020, solicitó dar inicio al incidente de desacato, ya que a su juicio la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 25 de septiembre de 2020, que tuteló el derecho fundamental de petición por cuanto considera que la entidad no había dado respuesta a los numerales 3 y 4 del derecho de petición de 28 de julio de 2020.

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se requirió al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, acreditara el acatamiento de dicha orden.

Mediante memorial presentado el 28 de octubre de 2020, el representante judicial de la entidad allegó informe de cumplimiento en el que aportó copia del oficio No. 202072026062091 de 29 de septiembre de 2020, mediante el cual da respuesta a la petición.

El 13 de noviembre de 2020, por correo electrónico allegado a este despacho el señor José Libardo García Hernández manifestó que la entidad entregó respuesta de fondo a la solicitud por lo que solicitaba no iniciar el incidente de desacato y archivar el asunto, junto con la solicitud aportó copia de la respuesta emitida mediante oficio 202072028992281 de 5 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, por auto de 4 de diciembre de 2020, se puso en conocimiento de la parte incidentante las respuestas allegadas por la incidentada y se otorgó el término de 5 días para que se pronunciara al respecto.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2020, que tuteló el derecho fundamental de petición, o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, en la cual resolvió:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERO: TUTELAR** en los términos indicados previamente el derecho fundamental de petición del señor JOSE LIBARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No.4.486.124, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO**: ORDENAR al Director de la UARIV, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo a los numerales 1, 2, 3 y 4 del derecho de petición de fecha 28 de julio de 2020 radicado por el actor ante la entidad, los cuales no se encuentran satisfechos, conforme lo indicado con antelación.*
>
> *(…)"*

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental de petición del señor José Libardo García Hernández, que se materializa con la respuesta a los numerales 1, 2, 3 y 4 del derecho de petición de 28 de julio de 2020.

Comoquiera que al solicitar la apertura al incidente de desacato el incidentante informó que la entidad no había atendido los numeral 3 y 4 de la petición, el requerimiento se efectuó sobre dichos numerales, en los cuales se solicitó:

3. En su comunicación con radicado No. 202072016786971 del 18/07/2020, la Unidad indicó:

> *"Teniendo en cuenta lo mencionado, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.*
>
> *Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para* ***determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa*** *de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.*
>
> *Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de* ***determinar un orden de entrega progresivo*** *de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.*
>
> *De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma , estableció que el Método Técnico de Priorización se* ***aplicará anualmente*** *para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al* ***finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior*** *cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor." (Énfasis propio)*

4. Teniendo en cuenta que no cumplo con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, para el reconocimiento de la medida se debe aplicar el ***Método Técnico de Priorización,*** *con el fin de* ***determinar el orden de acceso efectivo a la indemnización.***

Así, la entidad accionada mediante respuesta otorgada el 5 de noviembre de 2020, a través de oficio 202072028992281 respondió lo solicitado en la petición, en los siguientes términos:

El futuro es de todos | Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202072028992281**
Fecha: 5/11/2020

Bogotá D.C.

Señor:
JOSE LIBARDO GARCIA HERNANDEZ
JOSELIBARDOGARCIA5@GMAIL.COM
SOACHA- CUNDINAMARCA
202072028992281
TELÉFONO: 3227644703

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No **20201307865202**
Código LEX: **4967692**
D.I #: **4486124**

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "*se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*." en los siguientes términos:

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-118715 - del 14 de diciembre de 2019, decidió su solicitud de indemnización administrativa con radicado 2913630-1330715, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de Desplazamiento. Forzado, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Que, de acuerdo con lo anterior la Unidad, el 30 de junio de 2020, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 2913630-1330715, por el hecho victimizante de

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico **grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co**, en la página web **www.unidadvictimas.gov.co** o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

Fecha: 3/11/2020

DESPLAZAMIENTO FORZADO. Adjuntamos el oficio por medio del cual se da respuesta al resultado del método.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Finalmente, vale la pena manifestar que, el procedimiento establecido, hace parte de los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a todas víctimas del conflicto armado interno. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, toda vez que es imposible indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo. De igual forma, el sistema de priorización, se encuentra acorde a lo mencionado en el Auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas **víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta**, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los **adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.**

De igual manera, es preciso indicar que, para la vigencia del año 2020, la Unidad para las Víctimas, ejecutó la primera medición del Método Técnico en favor de 322.919 víctimas, a quienes se les reconoció el derecho de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 mediante acto administrativo.

Ahora bien, frente a la consulta correspondiente a indicar el valor actual que el Gobierno Nacional ha destinado para el pago de medidas de Indemnización administrativa en vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, es preciso señalar que, el mismo corresponde a un valor de $ 898.582.426.420.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

Revisados los documentos allegados para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida, observa el Despacho que el anterior oficio, tal y como lo manifestó el incidentante respondió lo relativo a la aplicación del método de priorización en la entrega de la indemnización administrativa solicitada en los numerales 3 y 4 de la petición de 28 de julio de 2020, así como se acreditó que comunicó dicha respuesta al señor José Libardo García Hernández en tanto, fue quien aportó la documental al incidente para solicitar su archivo.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia 25 de septiembre de 2020, fue cumplida por el funcionario incidentado.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1716200db2ff7725e9ed8adb025aef11426eb2cc31bc4524c1d24f62159e1a0**

Documento generado en 14/05/2021 06:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: **1100133370442019-00233-00**
INCIDENTANTE: **ALEJANDRO TRIANA GARCÍA**
INCIDENTADO: **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia se requirió a ambas partes con el fin de que rindieran un informe actualizado de las diligencias que se han adelantado hasta la fecha.

Al respecto el incidentante allegó escrito por intermedio de su apoderada judicial el 13 de abril de 2021.

Por otro lado, la incidentada presentó respuestas el 28 de abril de 2021 y el 10 de mayo de la misma anualidad.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte incidentante por el término de tres (3) días, el informe allegado por la autoridad incidentada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte incidentante las respuestas allegadas por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre las mismas.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8df03529e1c0ed4d80a982301fc37bd42405ad595a169f9379683e6c143ffaf**
Documento generado en 14/05/2021 05:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044-2020-00050-00**
ACCIONANTE: **SERGIO DARÍO HERNÁNDEZ BOCANEGRA**
ACCIONADO: **SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO - INPEC**

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que por auto de 4 de diciembre de 2021 se vinculó y requirió a la Doctora Luz Myriam Tierradentro Cachaya, en su calidad de Subdirectora de Talento Humano del INPEC, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia, acreditara ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 10 de marzo de 2020, esto es, emitiera y notificara respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor Sergio Darío Hernández Bocanegra el 05 de agosto de 2019, mediante radicado No. 2019ER0157976.

Así las cosas, a pesar de haberse notificado la decisión la incidentada no se pronunció al respecto, razón por la que se desconoce si se dio cumplido a lo ordenado en el fallo de tutela.

Con el fin de lograr el cumplimiento de la orden judicial y salvaguardar el derecho fundamental amparado, se requerirá por última vez a la Doctora Luz Myriam Tierradentro Cachaya en su calidad de Subdirectora de Talento Humano del INPEC para que rinda informe de cumplimiento a la orden proferida en la sentencia de 10 de marzo de 2020.

A su vez, se requerirá al incidentante para que informe si la vulneración continúa o sí, la accionada dio respuesta a la petición.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Doctora Luz Myriam Tierradentro Cachaya, en su calidad de Subdirectora de Talento Humano del INPEC, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 10 de marzo de 2020, esto es, emita y notifique respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor Sergio Darío Hernández Bocanegra el 05 de agosto de 2019, mediante radicado No. 2019ER0157976. Para el efecto entréguese copia de la sentencia del 10 de marzo de 2020, del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Sergio Darío Hernández Bocanegra, para que informe ante el despacho si la accionada dio cumplimiento a la orden emitida en el fallo de 10 de marzo de 2020.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a181430c7eb7dfccd1c8a3d8a3ba8da15bd7fd9ffa8532d37af83eaa4e0c1876**

Documento generado en 14/05/2021 05:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00101-00
Accionante	CARLOS ANDRÉS MORENO SANTA a través de su agente oficioso JOSÉ ROMAN MORENO CORREDOR
Accionado:	EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El señor JOSÉ ROMAN MORENO CORREDOR, identificado con C.C.45.714.751, en calidad de agente oficio de su hijo CARLOS ANDRÉS MORENO SANTA, identificado con C.C.1.128.625.595, presenta acción de tutela contra el EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, libre diagnóstico y debido proceso de su hijo.

Según lo manifestado en el escrito de tutela el señor CARLOS ANDRÉS MORENO SANTA, sufre trastorno mental de esquizofrenia paranoide razón por la cual no puede interponer la acción de tutela en nombre propio, situación que se pudo evidenciar de las pruebas allegadas.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como

pruebas los documentos aportados con la referida acción, visibles en los anexos 4 al 6 del expediente digital.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por CARLOS ANDRÉS MORENO SANTA, identificado con C.C.1.128.625.595, a través de su agente oficioso el señor JOSÉ ROMAN MORENO CORREDOR, identificado con C.C.45.714.751, contra el EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, esta última en calidad de vinculada en la causa por pasiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en calidad de Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en calidad de Director General de Sanidad Militar, o a quien

haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Tener como pruebas documentos aportados con la referida acción, visibles en los anexos 3 al 6 del expediente digital.

SEXTO: **NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c025d4eb2706c4f2e591a0632917ee86e8a3bb5a0fb110096ef34a5d3c6a425

Documento generado en 14/05/2021 04:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica